



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01672 00  
Demandante : Wilson Daniel Castaño Rodríguez  
Demandado : Marco Fidel Acosta Rico, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que admite la demanda y resuelve petición de medida cautelar

**1.** La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y 6 de la Ley 2213 de 2022, y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.a, CPACA); por lo tanto, se admitirá para tramitar en primera instancia. Y junto con el auto admisorio, se notificarán de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** En cuanto a la solicitud de medida cautelar:

**2.1.** La demanda pide declarar la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional, así:

“De conformidad con los artículos 229 y 234 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicito al Honorable Magistrado(a) que **decrete** como **medida cautelar de urgencia** la SUSPENSIÓN DEL ACTO DE ELECCIÓN contenido en el formulario E-26 CON de la Comisión Escrutadora General del 08 de noviembre de 2023 que declaro como concejal electo por Bogotá D.C. al señor Marco Fidel Acosta Rico, por contener sendos vicios desde su aval, por ende SUSPENDER a su vez, el formulario E-27 CON o CREDENCIAL que acredita como concejal electo al Sr. Marco Fidel Acosta Rico, de tal forma que no pueda tomar posesión del cargo el 01 de enero de 2024 para el periodo constitucional 2024 – 2027 (...).”

Se invocan como normas jurídicas infringidas para la petición de nulidad de los actos administrativos demandados, los artículos 137 y 275.5 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA-.

**2.2.** Consideraciones. El artículo 234, CPACA, establece sobre el tema en discusión: “*MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible*”



*agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. // La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.*

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 contiene los requisitos para declarar la suspensión de los efectos de los actos administrativos, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”.

La naturaleza o finalidad de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso, es evitar que la amenaza alegada por quien la solicita se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que la sentencia en la que se decida el fondo del asunto resulte inane, en caso que el derecho sea amparado.

La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente; sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación que se plantea.

En el caso concreto y con los fundamentos expuestos por la parte demandante, para este momento procesal no se demuestran ni siquiera de forma sumaria, razones sustanciales que ameriten la intervención temprana de una orden judicial tendiente a hacer cesar un posible peligro, como tampoco se evidencia una vulneración o daño inminente que exija un pronunciamiento en el sentido que se pide.

En efecto, tal como lo señala el artículo 231, CPACA, es indispensable que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se señalan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; sin embargo, para este caso concreto, ello no se evidencia de la demanda ni de las pruebas aportadas en la formulación de la solicitud de la medida, como tampoco la urgencia invocada.

Se agrega que las circunstancias fácticas y jurídicas que plantean la demanda y la solicitud de suspensión provisional, confrontadas con las normas jurídicas que se aducen como violadas, hacen que surjan varios temas que tienen trascendencia para la decisión que se adopta en este



momento del proceso. Así, si bien es cierto que el artículo 275, CPACA, prescribe que *"Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad"*, no es menos cierto que de las pruebas documentales que se aportaron no surgen por sí mismas que no se reúnen las calidades y requisitos constitucionales y legales de elegibilidad que se le endilgan al concejal electo, toda vez que en principio los cuestionamientos no se dirigen contra sus condiciones personales sino frente al trámite de la expedición del aval y al de su inscripción, lo que obliga a analizar de manera detallada el procedimiento que se adelantó para dicho otorgamiento y diligencias no solo dentro del partido político Colombia Justa Libres sino también ante las autoridades electorales, entre otros aspectos sustanciales, máxime cuando se hace referencia a actuaciones de los directivos del partido que se califican de fraudulentas.

Las anteriores circunstancias conducen a decidir que en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda como infringidas y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis de los actos impugnados con su confrontación con aquellas normas jurídicas o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento.

Pero además, en estos y en otros aspectos sustanciales, no se disponen a hoy de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios que puedan plantear la parte demandada y el Ministerio Público -Todavía no se les ha dado el traslado de la demanda-, ni de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar o al menos evidenciar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados como lo aduce el demandante, pues se requiere verificar además del procedimiento interno que se adelantó dentro del partido político y la procedencia de su discusión en esta acción judicial, disposiciones jurídicas y jurisprudencia que puedan ser aplicables, así como corroborar todo el trámite del proceso electoral que se adelantó en vía interna administrativa y en la electoral general, entre otros aspectos decisorios sobre el asunto.

Como también se hace necesario analizar de fondo y a profundidad todos los aspectos enunciados párrafos atrás, lo cual tendrá su debida oportunidad en la sentencia que decida el caso y no hoy al abordar la posible adopción de la medida cautelar pedida.

Así, solo será el debate judicial que en todos sus ámbitos se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento de proferirse la sentencia de fondo, si los aspectos que se cuestionan se demostraron y son aplicables; por cuanto, se reitera, para la suspensión provisional solicitada no están acreditados los elementos que permitan adoptarla.



De otra parte, no se vislumbra que de no accederse a la suspensión que se pide de urgencia, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión en sus dos instancias si es el caso, toda vez que mientras intervenga el elegido demandado como Concejal -Uno apenas entre 45 integrantes de la Corporación Pública-, las decisiones serán válidas -Incluido su voto- en ejercicio de los principios de presunción de legalidad de los actos administrativos y de seguridad jurídica, aún en el caso de anularse después su elección y si así fuere, el procedimiento de designación de un nuevo Concejal en su reemplazo se debe adelantar de manera expedita, ágil y en lapso corto.

Hay que recordar que los actos administrativos están investidos de una presunción de legalidad; por tanto, si se pretende suspender sus efectos antes de surtirse todas las etapas procesales que determinen con los necesarios medios de convicción, la ilegalidad que se predica, ello debe encontrarse justificado rigurosa y suficientemente, lo que no ocurre en este momento en el presente asunto. En ese sentido y para la actual etapa, se reitera que no se encuentran los suficientes elementos probatorios ni una circunstancia o situación jurídica particular y concreta que amenace o se configure por ahora la posible ocurrencia de una circunstancia o decisión que justifique o respalde la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección demandado en esta etapa procesal, lo que solo es dable determinar al final del proceso, cuando se tengan todos los elementos de prueba y todos los criterios normativos y jurisprudenciales que intervienen en el objeto del debate judicial.

En consecuencia, se reitera que en este momento procesal no se acoge la solicitud de adoptar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda electoral en primera instancia, de Wilson Daniel Castaño Rodríguez, contra Marco Fidel Acosta Rico, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a (i) Marco Fidel Acosta Rico, (ii) al Consejo Nacional Electoral, (iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, (iiii) a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA.

Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.



**TERCERO: INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

El demandante hará a su cargo la publicación de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos una emisora que tenga difusión en Bogotá D.C. y deberá aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar pedida.

**QUINTO. DAR TRASLADO** de la demanda, por quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio a los demandados o al día de la publicación del aviso, según el caso, dentro de los cuales puede ser contestada (Artículo 279, CPACA).

**SEXTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

La presente providencia se aprobó por la Sala en sesión de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

Firma electrónica  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Firma electrónica  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.